



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 186 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016

**VISTO:** El Informe N° 232-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con N° Doc. 50924 y N° Exp. 10649, la Opinión Legal N° 34-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, el Informe N° 221-2016/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGGPyT, el Informe N° 05-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA y el Recurso de Apelación interpuesto por Rubén Darío Espinoza Gonzales contra Resolución Directoral Regional N° 003-2016/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Rubén Darío Espinoza Gonzales, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003-2016/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 13 de enero del 2016, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se denegó su solicitud de reintegro de pago de fondo de estímulo. Ampara su pretensión manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente: Ha sustentado su pedido en aplicación del Artículo 54° de la Ley N° 23724 que crea un fondo especial de incentivos, el Artículo 5° de la Ley N° 24534 del 19 de junio de 1986 que precisa que los trabajadores del Ministerio, Comercio, Turismo e Integración están comprendidos en los beneficios del Fondo establecido por el Artículo 54° del Decreto Ley N° 23724, pues actualmente todo el personal de la DIRCETUR HVCA se encuentra en planilla percibiendo un fondo de estímulo de S/. 132.00 nuevos soles y que en los años 1996 y 2001 se pagó dicho fondo a los funcionarios Wilmer Cuadros Mendoza y Marino Aníbal Requena Zuasnabar;

Que, a lo referido por el impugnante, se debe señalar que a través del Informe N° 05-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, se requirió a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a fin de que informe sobre la certificación presupuestal, por lo que habiendo respondido mediante Informe N° 221-2016/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGGPyT se advierte que no se cuenta con recursos presupuestarios para atender la solicitud de certificación presupuestaria y que se debe adoptar las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público;

Que, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece que “todo acto administrativo, acto de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 186 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016

administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración o la que hace sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, asimismo, la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, manifiesta que la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se PREVEA realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente; por tanto la certificación de crédito presupuestario a que hace referencia los numerales 77.1 y 77.2 del Artículo 77° de la Ley General del Presupuesto Público, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuente con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario;



Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe referir que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el Artículo I del Título Preliminar, respecto al Equilibrio Presupuestario lo siguiente: *“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”;*



Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, pues la recurrente solicita pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; así el Artículo 4.2. de la Ley N° 30281, sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, prescribe: *“Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.* Siendo así, en caso se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gasto son ineficaces, en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría como un hecho ilegal lo que lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional por parte del Titular del Pliego;



Que, por los fundamentos expuestos, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Rubén Darío Espinoza Gonzales contra la Resolución Directoral Regional N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 186 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2016

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **Rubén Darío Espinoza Gonzales**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003-2016/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 13 de enero del 2016, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se denegó su solicitud de reintegro de pago de fondo de estímulo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

*[Firma]*  
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

